

Xalapa, Ver., 21 de enero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa como Magistrado en funciones ante la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 759 de 2013, promovido por Hortensia Hernández Vázquez, a fin de controvertir la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de notificar la resolución de 6 de junio de 2013, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional determinó remitir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, el escrito de inconformidad por el que pretendió controvertir la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría que pudiera hacer el mencionado Consejo General respecto de la elección de concejales al municipio de Santa María Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios formulados por la actora, en razón de que si bien el órgano jurisdiccional responsable omitió notificarle de manera personal la resolución controvertida, tal circunstancia no le produjo afectación a su derecho de defensa.

En efecto, en el caso el Tribunal responsable no obstante que la actora acudió a impugnar un acto inexistente, toda vez que al momento de presentar su demanda aún no se había emitido la declaración de validez, ni expedido la constancia de mayoría de la elección de concejales, el mencionado Tribunal, antes que desechar de plano la impugnación, reencauzó el escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atendiera las inconformidades formuladas por la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la hoy actora, con posterioridad a la determinación adoptada por el Tribunal responsable, fue convocada y participó en diversos actos vinculados con las inconformidades que expresó respecto del desarrollo de la elección de concejales municipales, por lo que en la especie, no se le dejó en estado de indefensión por virtud de la omisión de notificarle de manera personal la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, es que esos agravios devienen inoperantes y en consecuencia se propone confirmar la resolución de 6 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 759 de 2013, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 759, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no interpuesto el escrito de tercero interesado presentado por Casimiro Nicolás Ortiz, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 9, de este año, en el que se determinó remitir el escrito de Hortensia Hernández Vázquez, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de calificar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, en la referida entidad federativa, tome en cuenta las inconformidades formuladas.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución lo hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 714 y 721 de dos mil trece, promovidos por Andrés Santiago Santiago y Noel Cano Lucero, contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales en el ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla.

Se propone acumular los juicios, al existir identidad en el acto impugnado.

Los actores pretenden revocar la resolución impugnada, bajo tres agravios principales, la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de los agravios hechos valer en su demanda primigenia, la afectación a su garantía de audiencia y debida defensa por no haberse agotado el procedimiento de conciliación y la acreditación de la inelegibilidad de Carmelo Cruz Mendoza, por haber ocupado el cargo de síndico procurador en la integración del ayuntamiento saliente, lo que afectó el principio de no reelección.

El agravio de falta de exhaustividad, se propone declararlo inoperante, porque si bien la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el planteamiento en el que uno de los actores señaló que el Consejo General del Instituto local no era el órgano competente para dar respuesta a su solicitud de copias, ya que tal atribución le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, no alcanzaría su pretensión.

Lo anterior es así, pues con independencia de que el Consejo General sea el órgano que haya dado respuesta a la solicitud, lo cierto es que tal circunstancia en nada afectó sus derechos, porque la respuesta a la solicitud de copias fue de manera favorable.

De igual forma, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la afectación a la garantía de audiencia y debida defensa, pues aun cuando la autoridad administrativa electoral resolvió la petición de copias al mismo tiempo que declaró la validez de la elección, y pese a que tuvo por desistidos a los representantes de la planilla de uno de los promoventes del procedimiento conciliatorio, estuvieron en oportunidad de acudir a las instancias jurisdiccionales locales, a efecto de exponer los argumentos en defensa de sus derechos.

En suma, el hecho de que la etapa de conciliación no se haya desarrollado con motivo del desistimiento referido, ello no le causa perjuicio a uno de los actores dado que el punto sobre el cual existe controversia es el cumplimiento de un requisito constitucional, como lo es el de la elegibilidad del ciudadano que resultó electo como presidente municipal, y no sobre aplicación de una regla interna de la comunidad, de ahí que en el caso no se actualizó el supuesto para el procedimiento de mediación o conciliación.

En relación a que el candidato electo Carmelo Cruz Mendoza era inelegible por haber ocupado el cargo de síndico procurador en el ayuntamiento saliente, se propone declarar infundado el agravio.

Como se explica en el proyecto, el principio de no reelección, implica una limitación o restricción al derecho fundamental de ser votado, por ello, debe estar debidamente acreditado que se está en el supuesto de prohibición, pues de lo contrario se atentaría contra el derecho fundamental aludido. Además, las normas que tutelan el referido principio no deben ser leídas de forma aislada, sino que

deben ser interpretadas en su conjunto, con todas las disposiciones relativas sobre derechos humanos aplicables al caso, en el contexto del nuevo paradigma de interpretación constitucional sustentado, precisamente, en tales derechos.

En el caso, no está plenamente acreditado que Carmelo Cruz Mendoza haya desempeñado las funciones de síndico procurador en el ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, por las razones siguientes:

Es verdad que derivado de un acuerdo político, el veintidós de enero de dos mil once existió una designación formal por parte del ayuntamiento para que el ciudadano cuestionado ocupara el cargo de síndico procurador, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dos días después de la designación como síndico, se determinó que quien realizaría las funciones de ese cargo al interior del cabildo sería una persona distinta.

En razón de lo anterior, el primero de octubre de dos mil once, Carmelo Cruz Mendoza presentó ante el ayuntamiento y el Congreso del Estado, su renuncia al cargo de síndico procurador, ya que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, nunca le reconoció tal carácter, además de que no se le había designado como representante legal del ayuntamiento y que tampoco fue electo mediante votación popular.

Posteriormente, la Comisión Permanente de la Legislatura Estatal, emitió un dictamen en el que dejó sin materia el escrito de renuncia presentado por Carmelo Cruz Mendoza. Ello, porque no se trataba de un concejal electo, sino que su cargo derivó de una designación por acuerdo político para mantener la paz en el municipio.

Como se ve, no se encuentra acreditado que, Carmelo Cruz Mendoza haya desempeñado las funciones del cargo de síndico, tan es así, que ni el Instituto Estatal Electoral local, ni Legislatura del Estado, le reconocieron tal carácter.

En tal sentido, asumir una consecuencia como la que proponen los actores implicaría desconocer el principio de interpretación establecido en el segundo párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 714 y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 714 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 721 al 714 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 25 y 26 acumulados, en la que se confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Colotepec, en la referida entidad federativa.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objetos de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 40 minutos, se da por concluida.

Que tengan buen día.

-- -o0o- --